

disposiciones Canonicas, que dan, y pueden solamente dar regla, y orden en esta parte, por lo respectivo à los Beneficios, y rentas Eclesiasticas, y dezimales, que no estàn separadas, y profanadas.

407 Acafo por no haverse hecho cargo de esta substancial diferencia, se revocò por dos Cédulas de 10. de Diciembre de 1573. y 20. de Febrero de 1583. (x) el que se aplicasen à gastos de la Visita del Reino del Perú, (como lo havia mandado aquel cèbre Virrey Don Francisco de Toledo, (y) y le estaba aprobado por otras Cédulas que estàn à fojas 148. y 149. del segundo Tomo de las impresas) el importe de las faltas de doctrina, que havian tenido los Encomenderos, mandandose por aquellas aplicar en adelante las condenaciones de las referidas faltas, à las Iglesias, y Monasterios de los Lugares, en que las huviesse havido, para que se convirtiesen en Ornamentos, y otras cosas del Culto Divino: cuya providencia si bien se conformò con la disposicion del Derecho Canonico; (z) no fue conforme à la calidad, y naturaleza de las rentas, por lo que queda expuesto, y antes se debe tomar como providencia gubernativa, que como declaracion de justicia.

408 Cerca de la incorporacion, y consolidacion de los frutos Vacantes, con la Real Hazienda, por razon de faltar, ò cessar el fin de su destinacion con la muerte, ò translacion de los Prelados de las Iglesias de Indias, de que vamos tratando, son bien expresas, y dignas de la maior reflexion (pues no dexan en que exercitar la duda, no admiten contraria interpretacion, y son la irrefragable prueba de toda nuestra idea) las palabras de vna Ley de su Recopilacion, publicada despues de todas las Juntas, y conferencias que hemos referido, y hasta ahora, al parecer, injuriadas con el olvido. (a) Dice, pues, así la Ley:

(x) Estas vltimas Cédulas estàn recopiladas, y son oy la Ley 18. tit. 13. lib. 1. de la Recopil. Ind.

(y) Fue tan acertada la eleccion de este Ministro, que la Santidad de San Pio V. le diò al Rey las gracias por ello, y à su prudencia se debiò el feliz estado en que oy se ve el Reyno del Perú en todas las materias de gobierno, que parece haver sido ilustrado para ello, de que son testimonio las Ordenanzas que para la practica de aquellas Minas formò con tanta especulacion, que no se ha ofrecido hasta ahora caso alguno que alli no se halle prevenido.

(z) Vide suprà proximè, litterar. Garcia de Benef. 3. p. cap. 2. num. 30.

(a) Ley 41. tit. 7. lib. 1. de la Recopil. de Ind. Esta Ley, y la 37. del mismo tit. y libr. estàn mandadas guardar, y observar por Cédulas de 24. de Junio de 1712. y 16. de Mayo de 1715. dirigidas à los Oficiales Reales de Caracas, y fueron publicadas despues de las Juntas que se tuvieron sobre la pertenencia de las Vacantes.

409 A los Señores Reyes nuestros Progenitores, y à Nos pertenecen los diezmos Eclesiasticos de nuestras Indias Occidentales, por concession Apostolica, mediante la qual se incorporaron en nuestra Real Corona, como BIENES LIBRES, y TEMPORALES, con cargo de dar congrua sustentacion, y alimentar à los Prelados, y Ministros Eclesiasticos, y lo hemos hecho, y mandamos hazer, larga, y copiosamente: Y porque desde el tiempo, que mueren los Arzobispos, hasta que los Successores presentados por Nos tienen el fiat de su Santidad vacan estas rentas asignadas para sus alimentos, durante sus vidas, y deben acabarse con ellas, y quedar por hazienda nuestra, incorporada en nuestro Real Patrimonio: Y està mandado, que todo lo que procediere de las tercias partes de Vacantes de Arzobispados, y Obispados, que hemos reservado para repartir en obras pias, se remita à estos Reinos à poder del Tesorero General de nuestro Consejo Real de las Indias, como se acostumbra, y fuere cayendo, y conviene que así se execute. Mandamos à los Oficiales de nuestra Real Hazienda de todas las Indias, que remitan à poder del dicho Tesorero General lo que buviere procedido, y procediere de las tercias partes de Vacantes de Arzobispados, y Obispados con toda puntualidad, sin reservar, ni detener ninguna cantidad; estando advertidos, que si así no lo hicieren, mandarèmos proveer del remedio conveniente.

410 En esta Ley hallamos executoriadas las principales proposiciones, sobre que gyra nuestro Discurso: ella lo primero califica la incorporacion de los diezmos en la Corona, en calidad de bienes Temporales. Lo segundo, los dà por libres de aquellos respetos que antes se tenian: pues dize se incorporaron, como bienes libres. Lo tercero, afirma haver entrado en la Corona, con la obligacion de sustentar congruamente los Prelados, y Ministros de las Iglesias de Indias, y haver con efecto desempeñadose esta obligacion larga,

y copiosamente; y lo quarto concluye en que aquellas Vacantes pertenecen à la Real Hazienda por incorporacion en el Real Patrimonio, como por remocion del obstaculo.

411 Bien reconocemos, y todos reconoceran lo mismo, que la decisison de esta Ley, no corresponde à su fundamento: pues sentandose en ella absolutamente, y sin modificacion alguna, que los diezmos se havian incorporado en la Corona, como bienes libres, y temporales, con cargo solamente de dar congrua sustentacion, y alimentar à los Prelados, y Ministros Eclesiasticos, y que por vacar las rentas asignadas para sus alimentos desde el tiempo que morian los Arzobispos, hasta que los Successores tenian el fiat de su Santidad, debian quedar por Hazienda Real, incorporada en el Real Patrimonio; parece, que la consecuencia mas legitima, mas formal, y mas dialectica, era el mandar, que estas Vacantes integramente, como Hazienda Real, que se suponian, se remitiesen annualmente à poder del Tesorero General del Consejo, para aplicarlas à los fines que su Magestad fuesse servido, (b) y no limitar la orden, à la tercera parte solamente, y esta con la precisa destinacion à obras pias, dexando las otras dos tercias partes, sin destino, ò con el acordado en las Juntas, desconociendo el mismo derecho que funda la Ley.

412 El que la decisison de esta Ley se o pone à lo mismo que ella funda, y presupone, lo convence la misma letra. La consecuencia, que nosotros debemos deducir, por ser la que se colige de derecho, y la que mas se ajusta al mismo texto, es la siguiente:

413 Luego si por la muerte, ò translacion del Prelado, cesò la causa final de la aplicacion de aquella parte de Diezmos, que viviendo gozaba para su congrua sustentacion, conforme al gravamen de la Bula, y Ereccion de su Iglesia; (c) debe quedar esta

por-

(b) Leg. In re mandata, ff. Mandat.

(c) Que la parte de diezmos asignada al Prelado, es por via de alimentos, y congrua sustentacion, consta por la Bula de la misma concession de los diezmos, por las Erecciones de las Iglesias, por la Ley 23. y 29. tit. 16. del lib. 1. de la Recopil. de Ind. por la doctrina del señor Solorzano tom. 2. lib. 3. cap. 12. num. 38. por la de Frasso cap. 18. num. 11. y por lo que se dice infra à num. 671.

porcion consolidada con el Real Patrimonio, en quien estan los diezmos: ò en fuerza de natural reversion, (d) ò por haverse removido el inconveniente, y por consiguiente serà licito à su Magestad aplicarla à los fines que quisiere: à la manera que se discurre, con la mas proporcionada congruencia, en los Mayorazgos, Feudos, y demàs bienes gravados con la carga de alimentos vitalicios, y es corriente lo mismo en materia de Usufructuarios: (e) en cuja inconcusa doctrina se fundò sin duda la citada Ley Real en su principio.

414 Baxo de este supuesto, la misma inteligencia con que hasta aqui hemos corrido el Discurso; tiene la porcion que de las diezmas sirve al Prelado, Sede plena, si la estimamos como dote de la Iglesia en el Espiritual Matrimonio, que celebra con el instituido: (f) (que es como la llamò Alexandro VI. en la Bula de la concession de estos diezmos, acordando sin duda el comun uso de la Iglesia, que ha siempre contemplado en las diezmas, y derechos Episcopales la legitima dote de esta Esposa) pues disuelto este misterioso Sagrado vinculo por la muerte civil, ò natural del Esposo Prelado; es forzoso que corriendo con las reglas comunes de la materia, recaiga en su Magestad como Padre, y Tutor dotante, la porcion dotaria; (g) y mas quando su constitucion incluye el tacito pacto de reversion en las Vacantes, y à por naturaleza del mismo quasi contrato de do ut facias, que se celebra entre su Magestad, y el provisto; y à por defecto de la causa final, y motiva de esta destinacion: pues disuelto el Matrimonio, cesò el hazer, y el dár, y por consiguiente la sustentacion de cargas, para que se considerò principalmente esta dote.

415 Este concepto es clausula expresa de la misma Bula: Conque primero (son sus palabras) realmente, y con efecto por vosotros, y por vuestros Successores de vuestros bienes, y los suyos se

(d) D. Solorz. ubi proxim. à n. 38. Et in Consultatione. Supr. Senat. num. 11.

(e) Leg. Dominus, 57. §. Per fideicommissum, 1. ff. de Usufruct. ibi: Per fideicommissum fructu praediorum ob alimentum a libertis relicto, partium emolumentum ex persona, vita decedentium ad Dominum proprietatis recurrit. Leg. Cum hi, §. Modus, de Transact. Leg. Firmio, in fin. ff. Quand dies legat. cedat. §. finitur. Institut. de Usufruct. Sord. de Aliment. tit. 5. q. 1. num. 1. D. Solorz. ubi proxim. à n. 39. Frasso cap. 18. num. 11. & 12.

(f) Contrahit enim Praelatus spirituale matrimonium cum Ecclesia, cui praest. Ut constat ex cap. Inter corporalia, 2. de Translat. Episcop. ibi: Spirituale conjugium, quod est inter Episcopum, & Ecclesiam, cap. 3. & fin. eod. tit. cap. Cum inter, 21. de Election. cap. Sicut, caus. 21. q. 2. D. Paul. ad Titum, cap. 1. P. Suarez tom. 3. de Relig. lib. 1. cap. 16. num. 2. D. Sacerd. de Leg. Polit. lib. 2. cap. 17. n. 24. D. Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 13. num. 99.

(g) Leg. Dos à Patre; Cod. Solut. Matrim. Gomez ad leg. 50. Taur. n. 28. vers. Secundo intellige.